

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT N° I-234-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veinticuatro de diciembre dos mil diecinueve, el juez de dicho tribunal don Ricardo Araya Pérez, en lo que interesa acogió el reclamo interpuesto por Servicios Austral Santiago S.A. en cuanto se dejan sin efecto las multas administrativas que le fueron aplicadas por medio de las Resoluciones de Multa N° 7738/19/016-1 N° 7738/19/016-3 y N° 7738/19/016-4, de fecha 12 abril de 2019, emanada de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente y rechazó el reclamo en cuanto solicita la rebaja multa administrativa contenida en la Resolución de Multa N° 7738/19/016-2, de fecha 12 de abril de 2019, por la cantidad de 30 UTM, la que se mantiene.

En su contra de la referida sentencia, ambas partes recurrieron de nulidad por la causal de infracción de ley.

La parte reclamante pide se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación judicial contra la Resolución N° 7738/19/016-2, rebajando la misma al menor monto legalmente posible, con costas.

La reclamada solicita se invalide la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que rechace el reclamo respecto de la Resolución de Multa 7738/19/016-1, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Inspección del Trabajo.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista por video conferencia a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la parte reclamante.

Primero: Que la causal fundante del recurso deducido por la reclamante Servicios Austral Santiago S.A. es la del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con los artículos 503 y 511 del Código del Ramo.



Argumenta que reclamó en contra de cuatro multas impuestas, de las cuales 3 fueron dejadas sin efecto, subsistiendo la segunda de ellas, cursada por no contener el contrato estipulación de monto, forma y periodo de pago de la remuneración en el estipendio referido a “otros haberes imponibles” y a “bono extraordinario” según liquidaciones y trabajador que detalla.

Indica que lo anterior es efectivo, pero que lo corrigió a tiempo. Sin embargo, se rechazó la petición de rebaja “*considerando que la ley en su artículo 511 Numeral 2, contempla una hipótesis especial para el caso de cumplimiento con la legislación laboral, la cual no fue oportunamente solicitada, así como tampoco fue alegada en esta reclamación*”.

Así, a juicio de la recurrente se estimó una facultad vedada por estar restringida al Director del Trabajo, sin embargo, la reclamación interpuesta del artículo 503 del Código del Trabajo tiene un espectro más amplio y no tiene limitación en cuanto a argumentos, situaciones y consideraciones jurídicas que se pueden ventilar, como tampoco las posibilidades y facultades con que cuenta el juez al resolver y así fue reconocido en la audiencia preparatoria al fijar un punto de prueba relacionado al cumplimiento.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia sustancial en la decisión pues con una correcta aplicación de las normas, se habría acogido la reclamación y rebajado la multa.

Segundo: Que, en el caso que nos ocupa, Servicios Austral Santiago S.A. interpuso reclamo judicial ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, según lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, sustanciándose el procedimiento correspondiente, en el que las partes rindieron prueba documental y testimonial, que culminó con la sentencia que se impugna por esta vía extraordinaria.

Tercero: Que, de conformidad a lo relatado en el motivo primero precedente, al recurrente se le impuso 4 multas, mediante la reclamación se dejó sin efecto 3 de ellas, tal como se indicó.

Sobre la materia en cuestión, lo cierto es que la reclamante corrigió, los fundamentos que ocasionaron se impusiera por parte de la Inspección



del Trabajo las citadas multas y, en consecuencia, estas sanciones fueron dejadas sin efecto.

Cuarto: Que, sin embargo, el reclamante solicita se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje la multa 7738/19/016-2 que se refiere a la falta en el contrato de trabajo de don Ylssaint Jean Jacckson de las estipulaciones referidas al monto, forma y período de pago de su, cuestiones que constituyen un elemento esencial del contrato de trabajo.

Sobre este punto, aparece que el reclamante pretende esquivar su responsabilidad en la falta incurrida, alegando un exceso u arbitrariedad en las facultades ejercidas por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, lo que no resulta efectivo, pues ellos han actuado dentro de la órbita de sus competencias. Asimismo, no existe respecto de esta falta, una antojadiza interpretación por parte del ente fiscalizador, como trata de argumentar la parte.

Quinto: Que, en las condiciones anotadas, la sentencia recurrida no ha vulnerado las normas que se denuncian y, por el contrario, hizo una correcta aplicación de estas, sin apartarse de su sentido y alcance.

II.- En cuanto al recurso de la parte reclamada.

Sexto: Que, la misma causal invoca la parte reclamada y lo hace con relación a los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967.

Precisa que el recurso se refiere solo a la multa 7738/19/016-1 dejada sin efecto, cursada por mantener a un trabajador eximido de jornada laboral en circunstancias que no se reúnen a su respecto los requisitos del artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

Argumenta, al efecto, que los hechos constatados por el ente fiscalizador gozan de presunción de veracidad, y que se verifica la infracción al estimar que la reclamada se ha excedido en sus facultades al sancionar, contra las normas vulneradas que dan facultad a la Dirección del Trabajo para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación.

De esta manera, al considerar el a quo que se incurrió en una calificación y determinación de normas contractuales que es privativa de los Tribunales de Justicia, se afecta la facultad antedicha.



Además, se deja sin pronunciamiento de fondo el motivo por el que se cursó la infracción. Vicio que influye sustancialmente en la decisión, pues si se hubiera dado una correcta valoración a la ley, las infracciones denunciadas en la reclamación interpuesta se habrían rechazado, en su totalidad.

Séptimo: Que, la causal de nulidad comprendida en el artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de dicha causal consiste en que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

Resulta inherente a la causal que quién la hace valer acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, pues sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.

Octavo: Que, de acuerdo con el Código del Trabajo las multas cursadas por infracción a la legislación laboral pueden ser reclamadas en dos sedes: directamente ante la judicatura, mediante el reclamo previsto en el artículo 503 del Código Laboral, denominado reclamo directo, o en el caso de reconsideración administrativa de multa ante la propia Administración, regulado en los artículos 511 y 512 del Código citado, denominado reclamo indirecto.

Noveno: Que, en el caso que nos ocupa, Servicios Austral Santiago S.A. interpuso reclamo judicial ante el Juez del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 503 del Código del Trabajo, sustanciándose el procedimiento correspondiente, en el que las partes rindieron la prueba de rigor y, que culminó con la sentencia que se impugna por esta vía extraordinaria.

Décimo: Que, por otro lado, cabe tener presente la reclamada incurrió en una extralimitación de facultades, puesto que procedió a calificar la naturaleza de los servicios prestados y privar de valor a las cláusulas contractuales expresas, cuestión que es de conocimiento de la judicatura laboral.



Undécimo: Que, en consecuencia, resulta que la parte recurrente, no desea reconocer que ha incurrido en un error al aplicar una multa, respecto de un trabajador que se encontraba contractual y legalmente excluido de la limitación de jornada de trabajo.

Duodécimo: Que, en las condiciones anotadas, la sentencia recurrida no ha vulnerado las normas que se denuncian y, por el contrario, hizo una correcta de las mismas, sin apartarse de su sentido y alcance.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por la reclamante SERVICIOS AUSTRAL SANTIAGO S.A. y por la reclamada INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE en contra de la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada en causa RIT-I-234-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **la que, en consecuencia, no es nula.**

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Rol Corte N°80-2020(Laboral)

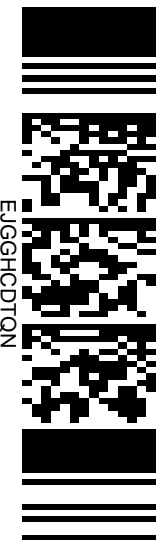




EJGGHCDTQN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>